

pensa, etc. Hay un género de violencia cuyos efectos pueden mirarse como seguros, la prision en la soledad y las tinieblas, sin otro alimento que el absolutamente indispensable para sostener la vida. De este modo se entrega un hombre á sus propias reflexiones, se le quitan todos los estímulos de la resistencia; la obscuridad de un encierro solitario abate el orgullo, y bien pronto se presenta la sumision como un partido necesario.

Si se estableciera esta pena coercitiva, no es de creer que se tuviese á menudo necesidad de recurrir á ella. La negacion absoluta de declarar se presenta rara vez ante los jueces: el testigo involuntario, el que viene de mala gana, se sirve mejor de evasiones; hartos medios tiene de ocultar lo que sabe, sin que se le pueda convencer. Pero suprimase la pena legal, y pronto este mismo delito de desobediencia abierta, que es en el día tan raro, llegaria á ser comun.

Esta ley requiere muchas precauciones. Desde luego es menester limitar esta pena en su duracion; es menester sujetarla á ciertas reglas.

Primera condicion: que el juez tenga la

prueba del delito; esto es de la aptitud y capacidad del testigo á hacer el servicio que rehusa.

Segunda condicion: que dé á este acto toda la publicidad posible, y particularmente que el presidente del tribunal esté primero informado.

La opresion en todas sus formas aspira á cubrirse con el secreto; no hay nada que ella tema tanto como la claridad: el magistrado mas tiránico se vuelve moderado, el mas audaz circunspecto, desde el punto en que, puesto en la presencia y á la vista de todos, conoce que no puede dar una sentencia ni pronunciar un juicio, sin ser juzgado él mismo por los demas (1).

(1) Se podrian citar casos en que la mayor publicidad no ha impedido ciertos actos de injusticia; pero esta excepcion no puede verificarse sino en juicios pronunciados por un tribunal numeroso. Cuantos mas jueces hay, menos responsabilidad.

## CAPITULO XV.

Deposiciones que deben tomarse contra la pérdida de las pruebas.

Hablando de la depericion de las pruebas , se hace preciso en primer lugar hacer una distincion entre el objeto de donde dimana la prueba y la prueba misma que resulte. Si el objeto, origen de la prueba llega á perecer , es claro que la prueba que de el haya podido sacarse perece al mismo tiempo. Ademas el objeto puede conservar su carácter natural y ordinario , y perecer como carácter de prueba. Un ejemplo va á aclarar esta distincion. En un caso de homicidio , un vestido teñido de sangre , queda mejor y se conserva mas bien , en cuanto vestido , si se laba ; pero como origen de prueba con relacion al hecho de la cuestion , queda tan completamente destruido como si el vestido se hubiera arrojado al fuego.

La misma distincion se aplica al testimonio personal. El individuo propuesto por testigo puede morirse ; pero tambien puede estar en esta vida , bien que incapaz de ser-

vir de testigo , ya por alguna enfermedad que altere su memoria ó sus facultades intelectuales , ya por haber mudado de residencia , y hallarse en lugar que no pertenezca al juzgado.

Los medios que deben tomarse para precaver a depericion de las pruebas , entran por la mayor parte en los que se han explicado mas arriba para asegurar su produccion. Cumplir con este objeto , es llenar tambien el otro ; pues una vez exhibida la prueba , y su exhibicion registrada como es debido , se ha hecho cuanto ha sido dable para ponerla á cubierto de la depericion.

Hay no obstante algunos casos que exigen disposiciones especiales , segun que la cosa , origen ó manantial de la prueba es de naturaleza mas ó menos perecedera.

Añadamos aun otra observacion general. Nada es mas propio para precaver la depericion de las pruebas que la prontitud y expedicion en la actuacion de las causas ; pero no insisto sobre este punto : aunque esta consideracion sea de grandísimo peso , las razones directas para evitar toda demora supérflua son aun mas poderosas todavía.

Porque como cualquiera dilacion es injusta, aun quando no pudiera resultar ningun riesgo para la prueba, es razon bastante lo conveniente que es el evitar esta injusticia.

Despues de estos preliminares, podemos pasar á las medidas especiales que deben adoptarse en ciertos casos particulares para evitar la depericion de una prueba que está en peligro de perderse.

1º. Accelerar, por razon de este peligro la causa de que se trata, esto es darle la antelacion sobre otras causas que, en el orden regular de la práctica, habrian tenido la anterioridad.

2º. Examinar el testigo en cuestion antes del tiempo en que, segun el curso regular y ordinario de la causa, habria debido ser examinado.

Esta precedencia otorgada á un testigo puede ser á veces indiferente en sí misma; pero puede tambien tener inconvenientes, y al juez toca el comparar estos con las ventajas. En general no habrá objeccion alguna que hacer contra esta anticipacion del testimonio, si está acompañada de todas las

seguridades que se requieren, y si la parte interesada puede contra examinar el testimonio.

3º. Emplear un medio para examinar el testigo inferior en seguridades, y en garantías, modo regular que se habria adoptado en el curso ordinario de las cosas.

Como, por ejemplo, quando se recibe un testimonio en el caso en que el testigo no pueda ser contra examinado por la parte interesada, y que es preciso adoptar este medio quando el peligro es inminente, y que se perderia el testimonio, si se difiriese el tomarlo bajo una forma menos ventajosa.

Esto comprende todos los casos de delito en que se recojen todas las pruebas del hecho criminal á medida que se presentan, antes que se tengan sospechas del delincuente, ó si se tienen, antes que haya sido él puesto en estado de acusacion legal.

Se refieren á esta materia todas las disposiciones que se toman quando se halla un cadáver en circunstancias que inducen á sospechar un homicidio, para reunir y tomar apuntes de todo lo que pertenece á la prueba real, ya sea en la presencia inme-

diata del juez, ya sea esperando y mientras se recoge el informe de todas cuantas personas hayan tenido algun conocimiento del hecho.

4º. Cuando se tengan ó se presenten pruebas reales de una naturaleza caduca y perecedera, deben tomarse todas las disposiciones y medidas de precaucion que admita el caso para conservarlas en su totalidad y con su carácter entero de pruebas hasta que hayan sido presentadas al juez.

Como los medios adaptables á esta circunstancia son variables y diversos al infinito, no le es posible al legislador especificarlos menudamente. Lo único que está en su arbitrio es limitarse á una instruccion general.

En todos los casos de la naturaleza de que vamos tratando, el embargo ó depósito de la cosa en manos seguras es el mas familiar y mas eficaz; pero debe advertirse que el embargo suele á veces estar acompañado de una vejacion particular, á saber la privacion temporaria de la cosa; por ejemplo, cuando se ponen los sellos en un apuesto, etc. El juez no debe proceder á dar

una providencia de este género sino en el caso en que la justifique la necesidad.

A esta materia pueden referirse las medidas adoptadas en ciertas ocasiones, y con la autoridad de las leyes, para testificar el hecho del preñado, ó para asegurarse de que no habrá substitucion de infante en caso de que el legítimo muera antes ó poco despues de su nacimiento. La antigua jurisprudencia hacia uso, para precaver estas especies de fraude, de ciertas diligencias judiciales que la delicadeza de los tiempos modernos ha hecho abandonar. (Law. Writ. *de ventre inspiciendo*.)

Segun las leyes inglesas, este modo de indagacion está aun en uso en ocasion diferente, bien que siempre para evitar el fraude. Si una muger está condenada por delito capital, en el caso en que haga valer su estado de preñez, queda suspendida su ejecucion hasta despues del parto. Se nombra una junta de matronas juradas para hacer constar el hecho por medio de la inspeccion de las pruebas reales. Una persona del sexo femenino, en quien es mas viva la sensibilidad y la imaginacion, tiene por este

medio ante sus ojos y durante cinco ó seis meses, todos los horrores de la muerte; mientras que un hombre, en la misma circunstancia de estar condenado á muerte, no padece estos horrores sino durante cinco ó seis dias. Esta barbarie se ha arrogado el nombre de favor ó merced: y su objeto es libertar de un mal supuesto á un ser insensible, para hacerle ver la luz del dia en el cadahalso mismo de la que lo haya llevado en su vientre con las angustias y congojas de un suplicio prolongado. Pródigos de la muerte para los que sienten sus golpes fatales, los hombres expian esta profusión de tormentos por su sensibilidad hácia unos entes que no sienten ni conocen nada.

5º. Cuando hay una enfermedad grave que no permite al testigo transferirse á la presencia del juez, se precave la depericion de la prueba por medio del interrogatorio en el aposento del enfermo, con las precauciones indicadas en el capítulo III. (Visita por el juez.)

6º. A estos casos de interrogatorio extraordinario é irregular se puede agregar el que se verificaria por *causa de viages lar-*

*gos*. Esto puede exigir que no se siga la regla ordinaria de tiempos y lugares, segun las circunstancias. Porque puede presentarse un caso súbito en que sea necesario examinar al testigo, no solo antes del tiempo en que se hubiera verificado siguiendo el curso ordinario de las cosas, sino tambien en lugar distante del sitio del juzgado; por ejemplo, cuando, en un puerto de mar, el viagero está próximo á embarcarse, ó en el bajel mismo si va á dar á la vela.

En casos semesantes, si, con riesgo de perder el testimonio, debe hacerse el interrogatorio en un periodo de tiempo anterior al principio de la causa para que se necesita, el demandado no tendrá entonces la ventaja de hallarse presente, y por lo tanto falta á este exámen la primera y mas esencial de todas las seguridades.

De aqui puede nacer el riesgo de un fraude particular. La parte demandante puede romper ó sobornar á un testigo para empenarle á viajar con esta mira, esto es con la intencion de sustraer le al curso regular de la justicia, y hacer que se le interrogue con arreglo á este modo extraordinario que no

permite á la otra parte el contra examinar ni sondear su declaracion. Un medio de fraude tan exquisito y tan afectado no es casi natural; pero en causas de gran importancia, no es del todo imposible y es preciso preverlo todo.

Por felicidad, en este caso como en otros muchos, indicar el mal, es indagar tambien el remedio; hacer que el juez esté sobre aviso contra un fraude, es desconcertar al que quiere cometerlo y que no se verifique. El testimonio dado del modo de que acabamos de hablar, en circunstancias y con condiciones que debilitan su fuerza y valor, no será recibido sino como todas las pruebas de grado inferior, á las cuales no se recurre sino á falta de otras mejores y á no poder mas.

7.º Antes de terminar esta materia es menester traer á la memoria lo que se ha dicho en otra parte del caso en que el testigo no teniendo su domicilio en el territorio de la comprension del juzgado ó tribunal de que se trate, bien que en otra parte del mismo estado, no pueda verificarse el interrogatorio de este testigo sino bajo la au-

toridad de otro tribunal, *foro alio*, ó tambien, en el caso de tener su domicilio en país extranjero y no poder ser interrogado sino por un juez extranjero, *foro alieno*. En semejantes casos, en que el juez, á quien corresponde pronunciar el juicio no puede hallarse presente al interrogatorio del testigo, como la prueba recogida de este modo por otro juez no lleva consigo todas las garantías del modo regular, no puede considerársela sino como una prueba de un género inferior, una prueba de aquellas, á que hemos dado el nombre de á mas no poder, á la cual se recurre solo por necesidad, como un medio único de obviar un inconveniente de tanto tamaño como la depericion ó falta de un artículo de prueba.

Concluyo por una observacion general. A proporcion que un curso de enjuiciar se halle mas adaptado á todos los fines que debe proponerse, es tambien mas propio para conseguir el objeto particular de precaver la depericion de pruebas, de apoderarse de ellas á medida que empiecen á apuntar, acecharlos por todos lados, y cojer, como se dice vulgarmente, la ocasion

por los cabellos. Es tambien evidente, que cuanto mas defectuoso es el sistema de enjuiciar las causas, con respecto á los grandes fines de su institucion, mas abunda en intervalos de inaccion y de sueño y si me es permitido hablar asi, mas á menudo tambien se verá obligada la justicia á recurrir á los medios extraordinarios de que acabo de tratar. En un buen sistema hay pocas ocasiones que obliguen á separarse de la práctica ordinaria; en un mal sistema se presentan á cada paso.

---

### CAPITULO XVI.

De los informes anónimos.

Bajo el nombre de prueba anónima, se puede comprender cualquier informe ó exposicion cuyo autor no es conocido de la persona que lo emplea con el carácter y para el fin de prueba; ó solo le conoce como un hombre puede canocer á otro, cuando

no hace mas que verle ú oírle, y que ignora las circunstancias de nombre, domicilio y demas conecciones sociales por medio de las cuales se puede llegar jurídicamente hasta él.

Una prueba de este género se presentará naturalmente bajo la forma escrita, prueba escrita casual. Sin embargo, esta circunstancia no es absolutamente necesaria para los informes anónimos. Hay mil ejemplos de gentes desconocidas que esparcen voces, y dan fomento á rumores de toda especie: dicen una palabra al oído y el denunciador desaparece en el gentío.

El afirmar que una prueba anónima no es de naturaleza que pueda emplearse en calidad de prueba definitiva, y que no puede constituir por sí la base de un juicio, es una proposicion tan generalmente recibida que todo cuanto se dijese en su apoyo podría parecer supérfluo. Pero si la persuasion general no ha tenido hasta aqui otro fundamento que la preocupacion, fundamento que dá fuerza á las opiniones mas saludables como á las mas perniciosas; si en este asunto no se ha tenido mas guia que el sentimiento interior y la pasion, mas bien que

unas miras desinteresadas y una vista perspicaz, distinta y reflexiva, no es inútil examinar las verdaderas razones sobre que está apoyada esta proposición.

La prueba anónima puede ser considerada como una especie de prueba casual escrita; pero de una composición especialmente endeble y nada concluyente, pues está destituida de todas las seguridades y garantías que caracterizan la verdad. El fraude es tanto mas presumible cuanto que, bajo el velo del anónimo, la tentación de mentir no tiene freno inmediato que la detenga, ni el temor de las penas legales, ni el de la vergüenza y rubor en la opinión pública. El acusador, oculto en la obscuridad de las tinieblas, no teme ni las revelaciones de un cómplice, ni los diversos accidentes que descubren á veces sin querer los crímenes secretos. Si alguna vez fuese recibido semejante testimonio como prueba definitiva no habría ya seguridad en este mundo para los inocentes; sólo la tendrían los viles calumniadores que tuviesen gana de perderlos.

Pero si no hay caso en que la prueba anónima pueda servir de base á una deci-

sión judicial, ¿no hay alguno, en que, sin inconveniente, ó al menos sin grandes inconvenientes, se pudiera emplear en calidad de indicio?

Si los informes anónimos no produjesen otro efecto que el poner á la parte interesada en posesión de un manantial de prueba perfectamente admisible, por ejemplo, tratándose de robo, si indicase el lugar en que podrían hallarse los efectos robados, ó si señalase una persona, la cual, examinada según las reglas del derecho, pudiera dar su testimonio jurídico, entonces el informe anónimo puede servir directamente para el objeto que se propone la justicia en la instrucción de las causas.

Pero aquí se presenta una duda: ¿Por un indicio de esta naturaleza, indicio que es de suyo tan sospechoso, convendra el emprender alguna de aquellas operaciones preliminares de una instrucción judicial siempre acompañados de mas ó menos vejaciones para las personas con quienes se emplea? ¿Por este fundamento solo, por ejemplo, se autorizará ó los empleados de justicia á que entren en una casa con el



consentimiento ó sin el consentimiento del dueño, para buscar algun artículo de prueba real, indicado por el informador anónimo? ¿Por este fundamento solo, se intimará á un particular el que comparezca en justicia, antes de que huya pruebas mas fuertes de que puede declarar sobre el hecho de la cuestion?

El easo supuesto da origen á un inconveniente que se verificaria en la esperanza de producir una ventaja superior. Trátase de comparar, entre dos valores respectivos, el del inconveniente y el del beneficio que se aguarda. El beneficio, en lo criminal, consiste en reprimir un delito; en lo civil, en proteger un derecho: su valor dependerá del mal que resulte del delito, ó de la importancia que traiga el derecho.

Una indagacion de esta naturaleza, por un indicio semejante, no debe serle permitido á un individuo, sin estar autorizado por el magistrado. Esto podria ser, en casos de una buena fé muy de manifiesto, una base de atenuacion, y eso á lo sumo. Si esto fuera una justificacion, bastaria el que un hombre se escribiera á sí mismo ó se hi-

ciese escribir por un confederado suyo, una carta anónima, para que fuese á turbar á su antojo la vivienda de un ciudadano y aun sin otro objeto que el de incomodarle y causarle vejacion.

Si, por un lado, se debe pesar el mal que causa el delito, por otro debe apreciarse la extension del inconveniente. Un mandamiento de comparecencia á la distancia de una ó dos millas podria ser permitido; á una distancia de una jornada de camino, seria arriesgar demasiado.

Pretender el trazar una línea divisoria entre los casos en que debe darse ó negarse al juez este permiso, seria intentar lo imposible. Es claro que si se le diese una facultad semejante, la probabilidad del hecho contenido en la informacion anónima, seria el punto principal que habria que considerar.

El que sea ó no propósito el usar de este medio, dependeria en gran manera del modo con que tratase la ley al informante anónimo, si llagara á ser descubierto; y que se probase falsa ó mal fundada su acusacion. En caso de temeridad de su parte, de-

beria estar obligado ó dar una mera satisfaccion á la parte perjudicada ; en caso de mala fé, castigado como testigo falso. Con esta precaucion , cuando se trate de crímenes de importancia , como traicion , asesinato , incendio , etc. , podria admitirse una denunciacion anónima como base de una accion jurídica, de aquellas de que he hablado , como visita domiciliaria , ó mandato de comparecer , con riesgo de algun ligero inconveniente.

Mas ¿por qué no excluir enteramente cualquiera informacion anónima ? ¿Por qué? porque sin recurrir á esta forma se pueden recibir indicios que se conseguirán por medio de otra cualquiera , que por este medio se dará mas fuerza á unos derechos que de otro modo serian violados , se rectificaran injusticias que de otra manera no tendrian remedio , se castigarán delitos que sin esto quedarian impunes , y se evitarán malversaciones que de otra forma no se hubieran podido precaver.

¿Cuales son pues esos casos en que los informes anónimos son los únicos que pueden obtenerse? Esos casos son aquellos en

que el conocimiento del hecho está ceñido á un corto número de personas , las cuales , en virtud de una situacion particular , guardarían siempre silencio , mas bien que publicarlo ó aun solo comunicarlo á alguién. Los motivos que incitan no tienen la misma fuerza que los motivos que detienen.

Los que empeñan á un individuo en la carrera de una acusacion son ordinariamente uno ú otro de los siguientes ó muchos de ellos reunidos.

1º. Espiritu público , patriotismo ; esto es simpatía hácia la comunidad , cuyos intereses parecen haber sido perjudicados por la conducta del individuo que se denuncia.

2º. Benevolencia en general , ó afecto particular hácia un individuo ó una clase de individuos , á quien el denunciador quiere libertar de algun acto de injusticia ó de opresion.

3º. Antipatía , con causa especial ó sin ella ; contra un individuo ó una clase de individuos de quienes ve con pesar y disgusto la impunidad.

4º. Deseo de poder : ese principio de la naturaleza del hombre que causa en este

una fruición particular cuando reconoce y vé los efectos importantes que resultan de su voluntad y de sus esfuerzos.

5º. Deseo de reputacion : deseo que puede hallar una satisfaccion lejana en el buen éxito de su denunciacion , á pesar del velo con que el autor se encubre en primera instancia.

¿Cuales son en el mismo caso los motivos que le contienen mas de ordinario y con mas fuerza?

1º. El temor de una enemistad individual, enemistad de parte de aquel ó de aquellos que se ofenderian personalmente por la denunciacion.

2º. El temor de una enemistad de partido. Enemistad de parte de una clase de hombres unidos entre sí por un principio cualquiera de afecto ó de interés , prontos á hacer causa comun contra el denunciador.

3º. Timidez. Ya sea el temor de no lograr lo que se desea , ya el de comprometerse en la opinion pública , ó bien esta especie de estorvo , ésta repugnancia maquinal que experimentan muchos hombres cuando se trata de obrar ó de producirse en público

y de mostrarse en medio de una gran reunion de gentes. Esta timidez ó cortedad de genio es una modificacion del gran principio , el deseo de reputacion , al cual hemos atribuido mas arriba un efecto diametralmente opuesto ; pero la contradiccion es solo aparente : de todos los motivos , no hay ninguno que esté tan sujeto á obrar contra sí mismo : por este motivo un hombre publica sus acciones , por este motivo otro oculta las suyas. Por deseo del favor del público , un autor se entrega en la soledad á los trabajos mas penosos ; y por el recelo y temor de no verse aprobado de las gentes , él mismo esconde y destruye sus obras. La timidez es un motivo restrictivo cuyo poder y fuerza son muy grandes : ejerce en particular sobre el sexo mas sensible y delicado una influencia tan natural como feliz en sus efectos.

Cuando yo pregunto de que modo debemos manejarnos con respecto á los informes ó denunciaciones anónimas , no hablo con los particulares. Un particular que recibe papeles de este género puede hacer de ellos el uso que le dicte la prudencia y á que pa-

rezca que le autorizan las leyes del país : por su mismo interés debe inclinarse á pesar todas las circunstancias del hecho , á seguir el hilo que se le indica , á subir de prueba en prueba , y á pedir auxilio á la justicia , si lo requiere el caso.

La indagacion de que tratamos no puede tocar sino al gobierno. A los ramos superiores del estado es á los que importa determinar el partido que debe tomarse tocante á las informaciones ó avisos anónimos, y hasta que punto pueden obrar en vista de ellos.

Para sacar de ellos la mayor ventaja y provecho que sea dable , no basta que los agentes del gobierno tengan por principio de su conducta el recibirlos á medida que se presentan y sacar partido en ocasion oportuna ; es necesario ademas que su determinacion sobre este punto sea pública , tan pública como se pueda , que de ella tengan noticia todos aquellos individuos que , por razon de este conocimiento , puedan contribuir á aumentar este manantial de informes y avisos.

Para dar una idea de las ventajas que pueden resultar de esta medida política , y so-

bretodo de su publicidad, voy á hacer ver sus efectos cuando se trata de dos clases muy numerosas de delitos.

La primera se compone de todos los que pueden cometer los individuos contra las rentas públicas , comprendidos bajo el nombre de *contrabando*.

El contrabando es una especie de delito sobre el cual obran con una fuerza particular los motivos restrictivos , esto es los que inspiran aversion hácia estos avisos públicos. Todos los contrabandistas de profesion forman un cuerpo que tiene un interés comun ; tienen pasiones comunes , y la sed de la venganza es una de las mas ardientes y de las mas fáciles de satisfacer. Se tendrá pues repugnancia en ponerse con ellos en guerra abierta y en arrostrar su enemistad.

No es esto todo : uno que se atreviese á atacar una liga tan formidable , desistiria bien pronto en consideracion de las dificultades. En primer lugar hay la pérdida de tiempo , esto es , del tiempo necesario para ir de oficina en oficina dando avisos , volviendo á ellas con frecuencia , viéndose mil

veces despedido, todo con detrimento de los asuntos personales. Pero lo que mas desalienta sobretodo, es la insolencia de la mayor parte de los empleados, la altanería y desden con que reciben á los que se presentan en calidad de delatores de este género de delitos: el menor mal es el ser tratado y considerado como importunos; los motivos que le hacen obrar son sospechosos, su papel es odioso, y se diría que la delacion ó sopló del delito es peor que el delito mismo. Por último, si el denunciador se halla en un tribunal de justicia, allí es donde ve por todos lados las señales del desagrado general, sus intenciones se ven sometidas al escrutinio mas malicioso, rara vez puede librarse de que le insulten; y si recibe la gratificación que la ley concede á sus esfuerzos, cuando son coronados del buen éxito, esta gratificación es mas bien un borron que una recompensa.

Cuantas menos denunciaciones públicas deban esperarse contra este género de delito, tanto mas conviene proporcionarse el recurso de informaciones anónimas.

*Abusos de oficio.* — Esto es los diversos

abusos que se introducen en las oficinas del gobierno, sean judiciales, militares ó administrativas, unos perjudiciales al interés público y al orden y gestion de los negocios; otros perjudiciales á los individuos que tienen asuntos pendientes en estas oficinas respectivas.

¿De quienes pueden esperarse informes positivos contra estos abusos? 1º. De los empleados subalternos, que son los testigos y cooperadores; 2º. de las personas que han tenido motivo de padecer alguna vejacion de oficio.

Por lo que respecta á los primeros, es evidente que todas las consideraciones personales reúnen sus esfuerzos para impedirles el que se vuelvan informantes públicos: un aviso dado por un cólega con perjuicio de otro cólega, es, á los ojos del cuerpo entero, un acto de perfidia, seguido natural y casi necesariamente de una excomunion civil, no menos formidable que lo era, en los siglos posados, la excomunion eclesiástica; y si se trata de aquellos abusos que son el patrimonio de la hermandad entera, ¿qué hombre tendrá bastante valor para entregarse á una legion de enemigos?

Júzguese del empeño en que se mete un delator declarado, si la persona principalmente implicada en el abuso es un superior á quien él debe su empleo, ó bien si se mira y considera como el protector de los mismos que él denuncia. El denunciador se halla en el mismo caso que un litigante que tuviese su adversario por juez.

Puede haber enemistades, resentimientos que produzcan avisos de este género; pero estos casos, en que la pasión supera á todas las reglas de la prudencia, son siempre raras.

En punto á los individuos que padecen y tienen que aguantar vejaciones de oficio, el caso de extorsion puede servir de ejemplo del uso que puede hacerse de los avisos é informes anónimos. Cuando un pretendiente que tiene que entenderse con alguna oficina ó secretaría, llega á comprender que, con el nombre de regalo, cumplido, guarantes ú otros sinónimos, se espera de él alguna recompensa que la ley no exige, pero sin la cual su pretension no adelantaria, seria menester que el regalo que se pide fuera muy excesivo, para que fuese de su interés

el formar sobre esto una queja abierta: en el caso mas ordinario, el pretendiente halla su provecho en someterse; pero supóngase que, despues de haber pagado, dirija un aviso anónimo; ¿qué hará el superior? Dice al empleado subalterno: Presentadme una lista de todos los regalos que habeis recibido de tal á tal dia; y con solo un artículo que suprimais, se os despide del destino ó se os quita el empleo. Si el regalo del anónimo está comprendido en la lista, el superior le obliga á restituir; si niega el regalo, se llama al anónimo á declarar para probar la acusacion, y puede hacerlo sin temor, porque está asegurado de la proteccion del gefe (1).

Si, por una parte, el gobierno admitiese este medio de ataque sordo contra los abusos, la malversacion por otra no estaria ociosa; y como su mejor defensa consiste en desacreditar este género de avisos, no deja-

(1) Se dirá que un superior dispuesto á hacer justicia á un denunciador anónimo, la habria hecho igualmente con uno declarado. Esto es verdad; pero ¿como podria asegurarse el pretendiente de esta disposicion del superior?

rian de multiplicarse las denunciaciones anónimas, no se perdonaria á nadie, se tiraria á cansar al gobierno por indagaciones inútiles, hasta que, desalentado y fatigado de estas vanas diligencias y pesquisas, llegue al fin á no hacer caso de todo lo que venga por anónimos.

La especie de falsedad á que está expuesto necesariamente este medio, no es tan fácil como podria creerse. Hemos visto ya que debia estar sometido á una pena casi igual á la del falso testimonio. Ahora bien; es menester notar que las personas dispuestas por este motivo á cometer este crimen, no pudiendo desfigurar su letra con facilidad; porque la conocen sus gefes, se verian casi precisados á fiarse de mano aiena, y á multiplicar de este modo los peligros de ser descubiertos. Un corto número de tentativas de esta especie no bastaria á producir el efecto deseado; y para repetirlo á menudo, seria necesario nada menos que el comun acuerdo de un gran número de cooperadores.

Si se quisiera consultar los autores para saber lo que han pensado de las acusaciones anónimas, se hallaria que las han conde-

nado de la manera mas terminante, mas fuerte y sin excepcion; y yo me hallo inclinado á creer que, con respecto á los casos á que han aplicado esta censura, era generalmente fundada; pero las razones en que se apoyan no se aplican al uso que de ellas me propongo hacer.

Hablando de denunciaciones anónimas, se transporta la imagnacion á Venecia. Al instante vemos la formidable *boca del leon*: pero en Venecia los trámites de las causas criminales se proseguian en secreto, por consiguiente, segun un sistema arbitrario, con toda razon espanto y terror de la inocencia. En medio de esta obscuridad no se podia saber de que modo se empleaba esta prueba, si era únicamente como indicativa ó como definitiva; y la posibilidad solo de que se emplease con este último carácter, destruye toda idea de justicia y todo sentimiento de seguridad.

Si hay un pais cuyo modo de enjuiciar forme un contraste completo con el que se seguia en Venecia, es la Inglaterra. Calificando de indicios y de avisos anónimos los insertos en los papeles públicos, han sabido

los superiores servirse de las luces que estos les prestaban, para descubrir malversaciones de parte de los empleados subalternos; pero hay mucha diferencia entre un uso accidental de un aviso anónimo y la determinacion conocida de admitirlos todos y de examinarlos. En todos tiempos se han introducido y ocultado grandes abusos en ciertos empleos públicos. En tres circunstancias diferentes ha entrado el gobierno en correspondencia con denunciadores anónimos, con el fin de obtener pruebas; pero si esta policía de informes secretos y anónimos se hubiera adoptado y proseguido, es probable que los abusos que se procuraba castigar no hubieran jamas existido.

Esta institucion, modificada de este modo, tiene por carácter la dulzura y no la severidad: su efecto es no la pena ni el castigo, sino el evitar el delito.

Sin embargo, considerando que esta medida es impopular, y con razon impopular, no debería establecerse sin añadirle una notificacion positiva de que el único uso que se quiere hacer de una prueba de esta naturaleza, es para que sirva como de clave ó

de hilo que conduzca á una prueba legal, para empeñar al denunciador anónimo á descubrirse, asegurándole que será oido, y convidándole á que presente pruebas contra las cuales no pueda oponerse ninguna objecion fundada. Se puede añadir que todas las imputaciones generales contra el carácter de un individuo, todas las que no especifiquen delito, todas las que no esten fundadas en hechos, serán desechadas con el desprecio que merecen.

Los avisos anónimos, siempre sospechosos, llegarían á ser raros en un gobierno en que hubiera sabido crearse un gran espíritu público, y honrar al ciudadano que tiene el valor de atacar cara á cara los abusos y la violacion de las leyes. Una de las grandes ventajas del gobierno representativo es la de formar una clase de tribunales públicos, para quienes es obligacion y honor el perseguir todas las malversaciones, al mismo tiempo que su situacion social los eleva sobre la esfera de las enemistades privadas, ó que disminuye sus peligros por la publicidad misma del servicio y por el poder de su asociacion. Pero, aun en los estados que tienen



este gran respiradero abierto á todas las verdades, no debe renunciarse á los avisos anónimos, que á veces han suministrado indicaciones útiles, y no pueden ser nocivos, si se han tomado las precauciones que hemos dado á conocer.

## APÉNDICES

### Nº. I.

Leyes inglesas. — De las diligencias indagatorias.

DESPUES de haber manifestado cuan necesaria es á la justicia la facultad de investigar, y hasta que punto se hace palpable esta necesidad, no estará de mas el observar la latitud que se le ha dado en la jurisprudencia inglesa.

En la primera formacion de este sistema de enjuiciar, este medio de descubrir la verdad habia sido excluido necesariamente; excluido para las dos partes y en todas las causas. Una condicion indispensable de las diligencias indagatorias, es el exámen de los testigos en dos ocasiones diferentes; la primera tiene por objeto el descubrir las pruebas que podrán servir de fundamento á la decision, y que se presentarán y harán valer para el exámen definitivo de la causa.